

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-468/2024.

R E S U L T A N D O S: ¹

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023–2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipios	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipios	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral	02 de junio de 2024
Declaración de validez	09 de junio de 2024

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



3. Presentación del escrito de denuncia. El veintisiete de mayo, se presentó a través de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N1-ELIMINADO 103** **N2-ELIMINADO 103** representante propietaria del **Partido Verde Ecologista de México**, ante el Consejo General de este Instituto, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye **N3-ELIMINADO 1** **N4-ELIMINADO 1** también conocida como “Aurora Ponce”, entonces candidata a la presidencia municipal de San Sebastián del Oeste, Jalisco, por el partido político **Movimiento Ciudadano**. Asimismo, atribuye al partido político postulante la responsabilidad por *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, ampliación de término y requerimiento. El veintiocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁵, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-468/2024**; asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, y se requirió a la denunciante para que precisara los hipervínculos que pretendía fueran verificados mediante la función de Oficialía Electoral.

5. Cumple prevención, se ordena práctica de diligencias. El día tres de junio, se tuvo por recibido el escrito de **N5-ELIMINADO 103**, representante del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento precisado en el punto 4). Asimismo, se ordenó la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos proporcionados en el escrito de cuenta.

6. Acta circunstanciada. Con fecha seis, siete y ocho de junio, se elaboró el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-468/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos de internet señalados por la denunciante.

7. Acuerdo de requerimiento. Mediante proveído de fecha treinta de junio, una vez analizado el resultado de las diligencias de investigación, al advertir la presencia de personas menores de edad en la propaganda materia de la queja, se ordenó requerir a la denunciada a efecto

⁴ A quien se le denominará denunciante, promovente o quejosa.

⁵ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.



de que, dentro del término otorgado, proporcionara a esta autoridad la documentación que establecen los Lineamientos y sus anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales del Instituto Nacional Electoral.

8. Notificar en diverso domicilio. En auto de data quince de julio, en virtud de la constancia levantada por el personal adscrito a este Instituto, en sentido de la imposibilidad de notificar a [REDACTED] en el domicilio del partido político postulante, se ordenó llevar a cabo la notificación, en el domicilio proporcionado a este Instituto, al momento de registrar su candidatura.

9. Contesta requerimiento, se ordena diligencia. El dos de agosto, se tuvieron por recibidos los escritos, el primero signado por [REDACTED] a través del cual se le tuvo dando contestación requerimiento que le fue formulado en el punto 7. Además, se tuvo por recibido el diverso, mediante el cual acompañaba en alcance diversa documentación al mismo. Asimismo, se ordenó nuevamente la verificación de la existencia de los hipervínculos, objeto de la denuncia.

10. Acta circunstanciada. Con fecha cinco, seis y siete de agosto, se elaboró el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-788/2024, mediante la cual, se verificó nuevamente la existencia de los hipervínculos señalados en el punto 9.

N7-ELIMINADO 1

11. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El cuatro de septiembre se determinó admitir a trámite la denuncia de mérito, únicamente en contra de [REDACTED] otrora candidata a la presidencia municipal de San Sebastián del Oeste, Jalisco, y del partido político **Movimiento Ciudadano**, por la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Al respecto, es dable precisar que si bien en la parte expositiva de la denuncia, se advierte que la promovente señala comparecer a denunciar al Ayuntamiento Municipal de San Sebastián del Oeste, Jalisco, lo cierto es que de la totalidad del curso de queja, así como del punto petitorio "PRIMERO", se advierte la clara intención de imputar las infracciones denunciadas a [REDACTED] y al partido político Movimiento Ciudadano, razón por la cual se admitió a trámite la denuncia únicamente contra los mismos.



12. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 183/2024** notificado el cuatro de septiembre la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-468/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el partido político promovente se queja esencialmente de la publicación y distribución de propaganda electoral en periodo de campaña, a través de la red social denominada “Facebook”, por parte de [REDACTED] entonces candidata a munícipe de San Sebastián del Oeste, Jalisco; quién refiere, se ha dedicado a difundir imágenes con la aparición de personas menores de edad, violentando el interés superior de la niñez. Asimismo, atribuye al partido político **Movimiento Ciudadano**, la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

En tal sentido se precisa, que después de un análisis preliminar de la denuncia, se advierte que menciona y señala como denunciado al Ayuntamiento de San Sebastián del Oeste, Jalisco; no obstante, tal y como se señala en líneas que anteceden, la denuncia interpuesta únicamente fue admitida en contra de [REDACTED] y del partido político **Movimiento Ciudadano**; al no haberse localizado indicio alguno suficiente para imputar infracción alguna al Ayuntamiento de San Sebastián del Oeste, Jalisco.

⁶ En lo sucesivo, Código Electoral.



III. Solicitud de medidas cautelares. El partido político promovente, solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

“...el Retiro de la Publicidad o Propaganda en de la página oficial de la red social Facebook propiedad de la candidata [REDACTED] conocida como [REDACTED] candidata a la presidenta del municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco, con identificación descrita en la presente denuncia y, por ende, se realicen las investigaciones necesarias a efecto de sancionar al responsable, ordenando el retiro inmediato de lo publicado y denunciado a efecto de que no siga causando daño y desequilibrio en la contienda electoral, debiéndose librar los oficios y diligencias correspondientes a efecto de que se actué con celeridad en el presente asunto. Ordenándose como consecuencia, la eliminación de las publicaciones que hacen promoción y propaganda a la violación del interés superior de la niñez en los supuestos determinados en la ley como casos de excepción, por lo que es evidente, la procedencia de las medidas solicitadas a efecto de que no causen más daños y desequilibrio en la contienda electoral...” (sic)

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el partido político denunciante, ofreció como medios de prueba los siguientes:

“1. DOCUMENTAL PÚBLICA TRADUCIDA EN LA CERTIFICACIÓN QUE LEVANTE OFICIALIA ELECTORAL MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN DE HECHOS, FE Y CONSTANCIA MEDIANTE UNA INSPECCIÓN OCULAR. Consistente en el examen que realiza el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por medio de sus órganos internos y en particular OFICIALIA ELECTORAL a efecto de verificar los hechos que se denuncian, con el propósito de hacer constar la existencia de los actos, propaganda en la página oficial de la red social Facebook de la candidata [REDACTED] conocida como [REDACTED] candidata a la presidenta del municipio San Sebastián del Oeste, Jalisco, consistente en las publicaciones exponiendo la integridad, identificación y exponiendo a niños, niñas y adolescentes, al dejar la imagen de rostros y caras sin tapar, eliminar o difuminar, por lo que solicito para tales efectos de la integración y perfeccionamiento de la presente prueba, se ordene realizar la constatación de lo antes referido y que se pueda dar diligencia que así lo determine con relación a la publicidad señalada a favor del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO y la candidata [REDACTED] y conocida como [REDACTED] candidata a la presidenta del municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco, de actos señalados en el apartado de los hechos, por lo que a efecto de



llevar a cabo esto se debe instruir a la OFICIALIA ELECTORAL pueda constar y levantar FE de lo apuntado antes de que se destruya, altere, modifique u oculte la propaganda indicada; todo desprendiéndose de la liga inserta en esta denuncia y desde la primera fecha señalada hasta la última y las que resulten; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en esta denuncia, Página titulada:

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la integración a este asunto, el expediente de la candidata [REDACTED] conocida como [REDACTED] candidata a la presidenta del municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco y que obra en los archivos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de que se integre principalmente el anexo final que la nombra como candidata a la candidatura mencionada de donde se desprende la integración de la planilla municipal de San Sebastián del Oeste, Jalisco, así como la copia certificada del INE credencial electoral para votar de esta candidata, ello a efecto de demostrar que esta persona mantiene la misma identidad y rasgos físicos corporales tanto en su red social y que guarda relación directa con los actos imputados y con el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO y el color naranja, vinculación entre estas partes que hacen evidente la causa de las publicaciones denunciadas y que se entre lazan debidamente; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en esta ampliación de denuncia.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consisten en todas y cada una de las actuaciones que se originen en la presente indagatoria y que favorezcan a los intereses que represento, debiendo tener objetividad de lo denunciado y los elementos que obran en autos para resolver.

4. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas y cada una de las presunciones que a consecuencia de la tramitación del presente procedimiento que se desprendan y en lo que favorezca al suscrito. Cabe mencionar, que, si debe darse el REENCAUZAMIENTO DEL TIPO DE PROCEDIMIENTO LA AUTORIDAD ELECTORAL BUSCANDO PRIVILIGIAR LOS HECHOS DENUNCIADOS, de reencausar el tipo de procedimiento sancionador y actuar conforme a derecho para investigar y en su caso, sancionar; ; esto bajo el entendido de que se le atribuye la propaganda a la candidata a la presidencia [REDACTED] del municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco, partido político y SE PUEDA DAR EL REENCAUZAMIENTO LA DENUNCIA AL PROCEDIMIENTO QUE RESULTE." (sic).



V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9 del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y



- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden



público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar como hecho notorio⁷, que la hoy denunciada fue registrada como candidata a la Presidencia Municipal de San Sebastián del Oeste, Jalisco, por el partido político **Movimiento Ciudadano**, en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, candidatura aprobada por el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo con clave alfanumérica IEPC-ACG-067/2024⁸, de fecha treinta de marzo.

Asimismo, se precisa que el Consejo General de este Instituto Electoral, declaró la validez de la elección de munícipes celebrada en el municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco,

⁷ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁸ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/23iepc-acg-067-2024mc-municipes-fedeerratas.pdf>



tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-277/2024⁹.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el promovente.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la denunciante, consiste en el retiro de la propaganda denunciada.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, la quejosa aporta los hipervínculos que direccionan a varias publicaciones en la red social “Facebook”, las cuales, a su decir, constituyen propaganda política difundida en periodo de campaña por parte de la denunciada N31-ELIMINADO 1

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados por la denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-468/2024, de seis, siete y ocho de junio, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALIA ELECTORAL IEPC-OE-468-2024	
HIPERVINCULO	RESULTADO

⁹ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/381iepc-acg-277-202481-sansebastiandeloste.pdf>



N34-ELIMINADO 12	4Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook" lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece una publicación con un total de 27 fotos, realizada por el perfil N32-ELIMINADO 1 el día tres de mayo de dos mil veinticuatro. Cuenta con 140 reacciones y 18 veces compartido. Lleva por título el siguiente texto: "¡Que siempre se haga algo por nuestra bonita tierra, mi objetivo es el mismo, que se siga trabajando duro, sin descanso, que no se pierda la continuidad y que se siga demostrando que todo se puede! Así como lo hicimos por Los Reyes, esa es nuestra carta de presentación en todas las comunidades, haber hecho que los dineros alcanzaran dejándoles una pequeña huella, porque recuerden que los puestos son pasajeros y las amistades quedan para toda la vida. Gracias por su cariño y apoyo hacia el gran equipo que formamos, #siguelomerobueno para Los Reyes, La Garita, La Mata y La Victoria, Jalisco". Imagen 03.1. Observo a una mujer de tez morena clara, cabello oscuro, quien viste una camisa de color negro con un pantalón de color negro, encontrándose a medias de varias personas y se puede ver la presencia de tres menores de edad. La imagen cuenta con 17 reacciones.
N35-ELIMINADO 12	4Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook" lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece una publicación con un total de 15 fotos, realizada por el perfil a nombre de: N33-ELIMINADO 1 el día once de mayo de dos mil veinticuatro. Cuenta con 143 reacciones, 06 comentarios y 14 veces compartido. Lleva por título el siguiente texto: "En este pequeño ranchito está mi ombligo, y siempre trabajaré duro por verlo progresar junto con mi gente que está puesta. ¡Gracias mi Copales querido, la última y nos vamos porque en ésta #siguelomerobueno!" Imagen 05.13. Observo a dos mujeres abrazándose, se encuentran al exterior de un domicilio. Una de ellas, de espaldas a la foto viste camisa negra y gorra naranja. Al fondo, se advierte la presencia de un menor de edad.



N37-ELIMINADO 12	4Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook" lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece una publicación con un total de 22 fotos, realizada por el perfil a nombre de: N36-ELIMINADO. El día catorce de mayo de dos mil veinticuatro, a las 10:56 a.m. Cuenta con 163 reacciones, 11 comentarios y 25 veces compartido. Lleva por título la siguiente descripción: "Contentos regresamos a las comunidades de Los Charcos, El Jocuixtle y La Palma, gracias por este bonito recibimiento, gracias a cada persona que nos acompañó y que mostró estar dispuesto a refrendar su confianza en nosotros y cuidar lo poquito o mucho que logramos. Explicamos a detalle porque #siguelomerobueno con nuestras propuestas, y así, con mucha humildad y respeto pedimos su voto este 2 de junio, para que sigamos avanzando y sigan las buenas noticias para sus comunidades". Imagen 07.2. Observo a un grupo grande de personas de diferente sexo y características físicas reunidos en lo que parece ser unas canchas de basquetbol, algunos de los cuales visten playera color naranja. Además, se advierte la presencia de aproximadamente 15 menores de edad, entre la multitud. Imagen 07.3. Aparece un grupo grande de personas de diferente sexo y características físicas reunidos en un espacio exterior, algunos de los cuales visten playera color naranja. Además, se advierte la presencia aproximadamente de 15 menores de edad. Imagen 07.4. Aparece un grupo grande de personas de diferente sexo y características físicas reunidos en un espacio exterior, algunos de los cuales visten playera color naranja. Además, se advierte la presencia aproximadamente de 15 menores de edad. Imagen 07.5. Observo un grupo grande de personas de diferente sexo y características físicas reunidos en un espacio exterior, algunos de los cuales visten playera o gorra color naranja. Además, se advierte la presencia aproximadamente de 05 menores de edad. Imagen 07.11. Observo a un grupo de personas de diferente sexo y características físicas en un espacio exterior, de espaldas a la foto una mujer vistiendo playera y tenis en color naranja. Se advierte la presencia de 03 menores de edad. Imagen 07.12. Observo a un grupo de personas de diferente sexo y características físicas reunidos en lo que parece ser una cancha de basquetbol. Además, se advierte la presencia de aproximadamente 05 menores de edad. Imagen 07.13. Observo reunidos a un grupo de personas de diferente sexo y características físicas, algunos de los cuales visten playera naranja con el logo del partido político "Movimiento Ciudadano". Además, se advierte la presencia de aproximadamente 08 menores de edad. Imagen 07.14. Observo a una mujer que esta sonriendo, de tez clara, cabello negro, viste playera y tenis color naranja, se encuentra saludando a un adulto mayor y acompañada de un grupo más de personas de diferente
-------------------------	---



	sexo y características físicas. Además, se advierte la presencia de 02 menores de edad. Imagen 07.15. Observo al centro de la foto, una mujer que esta sonriendo, de tez clara, cabello negro, viste playera naranja con la frase en letras blancas: "YO Jalisco". Se encuentra acompañada de un grupo grande de personas de diferente sexo y características físicas. Además, se advierte la presencia de de aproximadamente 18 menores de edad. Imagen 07.16. Observo a una mujer que esta sonriendo, de tez clara, cabello negro, viste playera y tenis color naranja, se encuentra saludando a un adulto mayor y acompañada de un grupo más de personas de diferente sexo y características físicas. Además, se advierte la presencia de 02 menores de edad. Imagen 07.17. Observo un grupo de personas de diferente sexo y características físicas, reunidas en un espacio abierto, además, se advierte la presencia de de aproximadamente 03 menores de edad. Imagen 07.19. Observo un grupo pequeño de personas de diferente sexo y características físicas, reunidas en un espacio abierto, donde me percato de la la presencia de 1 menor de edad. Imagen 07.20. Observo un grupo de personas de diferente sexo y características físicas reunidas en un espacio abierto, donde me percato de la presencia de 03 menores de edad, una portando gorra de color naranja. Imagen 07.21. Observo a un grupo de personas de diferente sexo y características físicas reunidos en lo que parece ser una cancha de basquetbol, mismos quienes en su mayoría visten playera color naranja. Además, se advierte la presencia de 01 menor de edad, al fondo y en brazos.
N41-ELIMINADO 124	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook" lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece una publicación con un total de 09 fotos, realizada por el perfil a nombre de: N38-ELIMINADO 1 el día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, a las 2:16 p.m., la cual cuenta con "153 reacciones", "1 comentario", "22 compartidas", así como la siguiente descripción: "Este movimiento nadie lo para, vamos a ganar también esta casilla con el favor de Dios, gracias a mi gente de El Pueblito de San Pablo que nos hacen fuertes y que nos respaldan. ¡Arriba el Pueblito y su gente trabajadora, ánimo qué #siguelomerobueno!". Imagen 09.1. Observo a un grupo de personas de diferentes edades, complexiones y géneros. Las cuales están situadas en un espacio abierto y vistiendo algunas playeras de color naranja, así como gorras con el texto: N39-ELIMINADO 1 blancas con el texto: N40-ELIMINADO 1 y otras con una cara feliz. Por detrás a ellas observo lo que parece ser un quiosco. Asimismo, me percato de la presencia de aproximadamente 04 personas menores de edad entre la multitud. Imagen 09.2. Observo a un grupo de personas disperso en un espacio público, las cuales tienen diferentes edades, complexiones y géneros.



	Algunas visten playeras naranjas con un icono de cara feliz guiñando un ojo, otras con blusas y camisas blancas, de las que no me son posible percibir texto alguno. Por detrás a ellas observo lo que parece ser un quiosco. Asimismo, me percato de la presencia de aproximadamente de 05 personas menores de edad entre la multitud. Imagen 09.3. Observo una persona situada en la parte central de la página, la cual se encuentra de espaldas y viste una camisa blanca, con el texto naranja "Gobernador" y en negro el texto: N42-ELIMINADO "O" simulando lo que parece ser un icono de cara sonriente guiñando un ojo.; la persona en cuestión, se encuentra sosteniendo un micrófono y está situada en un espacio abierto, donde alrededor hay jardineras con árboles donde se encuentran más personas, entre las cuales me percato de la presencia de una persona menor de edad en la parte central. Imagen 09.4. Observo a tres personas en la parte central de la imagen, vistiendo playeras de color blanco y una sola con el logo del partido político movimiento ciudadano inserto en la misma. A las personas están situadas en un espacio abierto, frente a un pizarrón, donde hay un quiosco por detrás a ellas; y alrededor jardineras con árboles donde se encuentran más personas, entre las cuales me percato de la presencia de 02 personas menores de edad. Imagen 09.5. Observo un espacio abierto, donde está situada una persona situada en la parte central de la imagen, la cual se encuentra vistiendo una camisa de color blanco, y un pantalón de mezclilla azul, quien se encuentra al parecer hablando y sosteniendo un micrófono. Alrededor visualizo un quisco, alrededor jardineras con árboles donde se encuentran más personas. Asimismo, me percato de la presencia de 03 personas menores de edad. Imagen 09.6. Observo un espacio abierto con jardineras con árboles donde se encuentran sentadas personas de diferentes, edades, complexiones y géneros. Asimismo, al fondo puedo visualizar la presencia de dos personas menores de edad. más personas. Asimismo, me percato de la presencia de 03 personas menores de edad. Imagen 09.8. Observo un espacio abierto con jardineras con árboles donde se encuentran sentadas personas de diferentes, edades, complexiones y géneros. Asimismo, me percato de la presencia de aproximadamente 10 personas menores de edad.
N44-ELIMINADO 124	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook" lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece una publicación con un total de 11 fotos, realizada por el perfil a nombre de: N43-ELIMINADO el día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, a las 2:09 pm, la cual cuenta con "151 reacciones", "5 comentarios", "24 compartidas", así como la siguiente descripción: "Somos bendecidos de que muchas personas nos quieran acompañar hasta los rinconcitos más alejados de nuestro municipio, gracias también a toda la gente que nos recibe y nos muestra su cariño. Gracias por las ciruelas, y todo lo que nos regalaron en



	<i>San Juan de arriba y Teleacapan. ¡Somos muchísimos y cada día se siguen sumando más! ¡Con el favor de Dios, San Sebastián seguirá siendo territorio naranja!”.</i> Imagen 11.1. <i>Observo a un grupo de personas de diferentes edades, complexiones y géneros. Las cuales están situadas en un espacio abierto y vistiendo algunas con playeras de color naranja, algunos más visten camisa blanca con el logo del partido político movimiento ciudadano. Asimismo, me percato de la presencia de aproximadamente 10 personas menores de edad entre la multitud.</i> Imagen 11.2. <i>Observo a un grupo de personas de diferentes edades, complexiones y géneros. Las cuales están situadas en un espacio abierto y vistiendo algunas con playeras color blanco con el logo del partido político movimiento ciudadano. Asimismo, me percato de la presencia de por lo menos un menor de edad entre la multitud.</i> Imagen 11.3. <i>Observo a un grupo de personas de diferentes edades, complexiones y géneros. Las cuales están situadas en un espacio abierto, vistiendo algunas con playeras de color naranja y algunos otros visten camisa blanca. Asimismo, me percato de la presencia de aproximadamente 13 personas menores de edad entre la multitud.</i> Imagen 11.4. <i>Observo a un grupo de personas de diferentes edades, complexiones y géneros. Las cuales están situadas en un espacio abierto, vistiendo algunas con playeras de color naranja y algunos otros visten camisa blanca. Al centro de la foto, observo a una mujer con micrófono en mano, viste playera blanca, pantalón de mezclilla y tenis naranja. Asimismo, se advierte la presencia de aproximadamente 04 menores de edad entre la multitud.</i> Imagen 11.5. <i>Observo a un grupo de personas de diferentes edades, complexiones y género. Las cuales están situadas en un espacio abierto, vistiendo algunas con playeras o gorras de color naranja. Asimismo, de espaldas a la foto, se advierte la presencia de aproximadamente 07 menores de edad entre la multitud y se observa una menor con un moño naranja y una camisa de color negro que tiene letras blancas y lo que parece ser un logo de color naranja.</i> Imagen 11.6. <i>Observo a un grupo de personas de diferentes edades, complexiones y género, se encuentran en un espacio abierto, sentadas en su mayoría. Algunas de las cuales visten con playeras color naranja. Asimismo, se advierte la presencia de aproximadamente 04 menores de edad entre la multitud.</i> Imagen 11.7. <i>Observo a un grupo de personas de diferentes edades, complexiones y género, se encuentran en un espacio abierto, algunas visten con playeras o gorras color naranja. Asimismo, se advierte la presencia de aproximadamente 07 menores de edad entre la multitud.</i> Imagen 11.8. <i>Observo a un grupo de personas de diferentes edades, complexiones y género, se encuentran en un espacio abierto. Asimismo, de espaldas a la foto, se advierte la presencia de un menor de edad.</i>
--	---



	Imagen 11.10. Observo a un grupo de personas de diferentes edades, complexiones y género, se encuentran en un espacio abierto. De espaldas a la foto, observo a cinco personas que visten con playera blanca con una frase en letras naranjas que dice: "Bueno". Además, se advierte la presencia de aproximadamente 07 menores de edad.
N51-ELIMINADO 124	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook" lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece una publicación con un total de 08 fotos, realizada por el perfil a nombre de: N45-ELIMINADO, el día veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, a las 8:26 am. Cuenta con "186 reacciones", "1 comentario", "29 compartidas", así como la siguiente descripción: "La mejor campaña que he vivido, llena de sorpresas y cosas bonitas, gracias eternas Carrizo porque creo que las imágenes dicen más que mil palabras. ¡#siguelomerobueno y no les vamos a fallar, mil gracias N46-ELIMINADO a los más fuertes y respaldarnos siempre, mi municipio es tu casa y lo reafirmarás el 2 de junio." Imagen 13.1. Observo a un grupo de personas reunidas en un espacio abierto, la mayoría vistiendo playeras de color naranja y algunas blancas, con los textos: N47-ELIMINADO y N48-ELIMINADO, seguida por una línea curva de color negro por debajo. Asimismo, otras personas se encuentran portando camisas de color blanco, con el logo del partido político movimiento ciudadano inserto en ellas, con gorras de color negro y otros textos que no me son posibles de visualizar. Además, visualizo entre la multitud la presencia de aproximadamente 15 personas menores de edad entre la multitud, algunas vistiendo las playeras mencionadas. Imagen 13.2. Observo a un grupo de personas disperso en un espacio abierto, las cuales tienen diferentes edades, complexiones y géneros. Algunas se encuentran sentadas, otras postradas de espaldas, vistiendo playeras naranjas con el texto: "GOBERNADOR N49-ELIMINADO" seguido por el logo del partido político movimiento ciudadano, y el texto: N50-ELIMINADO 1 DIPUTADO LOCAL", otras visten camisas blancas, del que únicamente visualizo el texto "Bueno". Asimismo, me percato de la presencia de aproximadamente de 04 personas menores de edad entre la multitud. Imagen 13.3. Observo a un grupo de personas disperso en un espacio abierto, las cuales tienen diferentes edades, complexiones y géneros. Algunas se encuentran sentadas en jardineras, otras se encuentran de pie, vistiendo la mayoría playeras naranjas y blancas, de las cuales no me es posible visualizar texto inserto alguno. Asimismo, me percato de la presencia de aproximadamente 02 personas menores de edad entre la multitud. Imagen 13.4. Observo a un grupo de personas disperso en un espacio abierto, las cuales tienen diferentes edades, complexiones y géneros. Algunas se encuentran sentadas en jardineras, otras postradas de pie, vistiendo la mayoría playeras naranjas y blancas, de las cuales no me es posible visualizar texto inserto alguno. Asimismo, me percato de la



	presencia de aproximadamente 03 personas menores de edad entre la multitud. Imagen 13.5. Observo un espacio abierto, donde están situadas cuatro personas de espaldas, cuatro hombres y una mujer, las cuales visten camisas de color blanco, con los siguientes textos que logro visualizar en colores naranjas y negros: N52-ELIMINADO DIPUTADO LOCAL, "SIGUE LO MERO BUENO"; frente a ellos se encuentra un grupo de personas, la mayoría vistiendo playeras naranjas, de los que únicamente logro distinguir los siguientes lemas insertos en ellas, de colores negros y blancos: N53-ELIMINADO "YO JALISCO" y N54-ELIMINADO seguida por una línea curvada de color negro por debajo. Asimismo, me percato de la presencia de 02 personas menores de edad entre la multitud. Imagen 13.6. Observo un espacio abierto, donde está situada una persona en la parte central de la imagen, la cual se encuentra vistiendo una camisa de color naranja, la cual es de tez blanca, que tiene cabello oscuro recogido, y se encuentra volteando hacia arriba, levantando ambas manos. A su alrededor, se encuentran cuatro personas postradas de espaldas, quienes visten camisas de color blanco, con los siguientes textos insertos en colores naranjas y negros: N55-ELIMINADO DIPUTADO LOCAL, "SIGUE LO MERO BUENO"; a su alrededor se encuentra un grupo de personas, la mayoría vistiendo playeras naranjas y blancas de los que únicamente logro distinguir los siguientes lemas insertos en ellas, de colores negros y blancos: N56-ELIMINADO "YO JALISCO" y N57-ELIMINADO seguida por una línea curvada de color negro por debajo. Asimismo, me percato de la presencia de aproximadamente 03 personas menores de edad entre la multitud. Imagen 13.7. Observo un espacio abierto con jardineras las cuales tienen árboles donde se encuentran personas sentadas alrededor, las cuales tienen de diferentes, edades, complexiones y géneros, algunas vistiendo playeras de color naranja. Asimismo, me percato de la presencia de aproximadamente 07 personas menores de edad. Imagen 13.8. Observo un espacio abierto donde están postradas de espaldas, nueve personas con camisas de color blanco, con textos, de los que únicamente logro visualizar los siguientes: en colores naranjas y negros: "CHINGON", N59-ELIMINADO DIPUTADO LOCAL, "SIGUE LO MERO BUENO"; Frente a ellos se encuentran más personas la mayoría con playeras de color naranja, con los siguientes textos insertos, en letras de colores negros y blancos: N58-ELIMINADO "YO JALISCO" y N60-ELIMINADO "YO JALISCO". Asimismo, entre la multitud mencionada me percato de la presencia de al menos 06 personas menores de edad.
--	---

ELIMINADO 1



N62-ELIMINADO 124

Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook" lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece una publicación con un total de 10 fotos, realizada por el perfil a nombre de:

N61-ELIMINADO 1

el día veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, a las 12:16 pm. Cuenta con "121 reacciones", "19 compartidas" y la siguiente descripción: "Ni el cansancio se siente cuando se percibe la vibra de mi gente de Soyatan, bien puesta como siempre. Otro seccional que ganaremos con el favor de Dios. Aunque intenten confundir a la gente, ellos ya vieron, y la guerra sucia no podrá con nosotros, porque somos más la gente buena que quiere seguir avanzando y llevando lo mejor a sus comunidades. #siguelomerobueno 🍷".

Imagen 15.1. Observo a una mujer con micrófono en mano, es de tez clara, alta, delgada, viste playera blanca con una frase en letras naranjas. Se encuentra acompañada de un grupo grande de personas de diferentes, edades, complexiones y géneros, algunos de los cuales visten camisa blanca con el logo del partido político "Movimiento Ciudadano". Además, **se advierte la presencia de por lo menos 08 menores de edad** entre la multitud.

Imagen 15.2. Observo de espaldas a la foto a una mujer con micrófono en mano, alta, delgada, viste playera blanca, pantalón de mezclilla y tenis naranja. Se encuentra acompañada de un grupo grande de personas de diferentes, edades, complexiones y géneros, algunos de los cuales visten camisa blanca con el logo del partido político "Movimiento Ciudadano" o la frase: "Bueno". Además, **se advierte la presencia de por lo menos 02 menores de edad** entre la multitud.

Imagen 15.3. Observo de espaldas a la foto a un hombre que viste playera blanca con la frase: "SIGUE LO MERO Bueno", así como gorra negra. Se encuentra acompañada de un grupo de personas de diferentes, edades, complexiones y géneros, además, **se advierte la presencia de por lo menos 04 menores de edad** entre la multitud.

Imagen 15.4. Observo un grupo de mujeres de diferentes edades y complexiones, se encuentran sentadas en un espacio cerrado. Además, **se advierte la presencia de una menor de edad** entre la multitud.

Imagen 15.5. Observo un grupo de personas de diferentes, edades, complexiones y géneros, además, **se advierte la presencia de un menor de edad** entre la multitud.

Imagen 15.6. Observo a una mujer con micrófono en mano, viste playera blanca, se encuentra acompañada de un grupo de personas de diferentes edades, complexiones y géneros, además, **se advierte la presencia de 03 menores de edad** entre la multitud.

Imagen 15.7. Observo un grupo de personas de diferentes edades, complexiones y géneros, situadas en lo que parece ser un espacio entrecerrado, además, **se advierte la presencia de aproximadamente 05 menores de edad** entre la multitud.



	Imagen 15.8. Observo un grupo de personas de diferentes edades, complexiones y géneros, además, se advierte la presencia de por lo menos 06 menores de edad entre la multitud. Imagen 15.9. Observo a una mujer con micrófono en mano, alta, delgada, viste playera blanca, pantalón de mezclilla y tenis naranja. Se encuentra acompañada de un grupo grande de personas de diferentes, edades, complexiones y géneros, algunos de los cuales visten playeras blancas o naranjas. Además, se advierte la presencia de aproximadamente 03 menores de edad entre la multitud. Imagen 15.10. Observo un grupo de personas de diferentes edades, complexiones y géneros entre los cuales, se advierte la presencia de 03 menores de edad, se encuentran en vía pública.
--	---

Cabe señalar que mediante acuerdo de fecha treinta de junio, fue requerida a la denunciada **N63-ELIMINADO 1** la documentación conforme a los Lineamientos y sus anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales del Instituto Nacional Electoral, a efecto de acreditar, entre otras cosas, el consentimiento de los tutores y de los niños y niñas que aparecen en la propaganda denunciada.

En tal virtud, en acuerdo de fecha dos de agosto, se le tuvo dando contestación al requerimiento, mediante los folios 16845 y 16846. Sin embargo, de un análisis preliminar a dicho escrito, así como a la documentación presentada, bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que la misma se encuentra incompleta, siendo omisa en adjuntar las videgrabaciones que establecen los Lineamientos en cita, en el punto número 9.

Por lo anterior, se ordenó una segunda verificación a los hipervínculos precisados en el acuerdo de requerimiento, cuyo resultado obra en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral, identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-788/2024, de fecha cinco, seis y siete de agosto, de la cual se desprende la existencia y contenido de las imágenes objeto de estudio. Tal y como se precisa en la tabla que se inserta a continuación:

ACTA DE OFICIALIA ELECTORAL IEPC-OE-788-2024	
HIPERVINCULO	RESULTADO

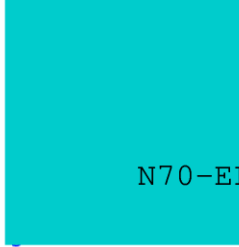


N64-ELIMINADO	<i>Imagen 03.1. la presencia de tres menores de edad. La imagen cuenta con 17 reacciones.</i>
N66-ELIMINADO	<i>Imagen 05.13. Observo a dos mujeres abrazandose, se encuentran al exterior de un domicilio. Una de ellas, de espaldas a la foto viste camisa negra y gorra naranja. Al fondo, se advierte la presencia de un menor de edad.</i>
N65-ELIMINADO	<i>Imagen 07.2. Se advierte la presencia de aproximadamente 15 menores de edad, entre la multitud.</i> <i>Imagen 07.3. Se advierte la presencia aproximadamente de 15 menores de edad.</i> <i>Imagen 07.4. Se advierte la presencia aproximadamente de 15 menores de edad.</i> <i>Imagen 07.5. Se advierte la presencia aproximadamente de 05 menores de edad.</i> <i>Imagen 07.11. Se advierte la presencia de 03 menores de edad.</i> <i>Imagen 07.12. Además, se advierte la presencia de aproximadamente 05 menores de edad.</i> <i>Imagen 07.13. Además, se advierte la presencia de aproximadamente 08 menores de edad.</i> <i>Imagen 07.14. Además, se advierte la presencia de 02 menores de edad.</i> <i>Imagen 07.15. Además, se advierte la presencia de de aproximadamente 18 menores de edad.</i> <i>Imagen 07.16. Además, se advierte la presencia de 02 menores de edad.</i> <i>Imagen 07.17. se advierte la presencia de de aproximadamente 03 menores de edad.</i> <i>Imagen 07.19. me percato de la la presencia de 1 menor de edad.</i> <i>Imagen 07.20. me percato de la presencia de 03 menores de edad, una portando gorra de color naranja.</i> <i>Imagen 07.21. Además, se advierte la presencia de 01 menor de edad, al fondo y en brazos.</i>
N67-ELIMINADO	<i>Imagen 09.1. Asimismo, me percato de la presencia de aproximadamente 04 personas menores de edad entre la multitud.</i> <i>Imagen 09.2. Asimismo, me percato de la presencia de aproximadamente de 05 personas menores de edad entre la multitud.</i> <i>Imagen 09.3. me percato de la presencia de una persona menor de edad en la parte central.</i> <i>Imagen 09.4. me percato de la presencia de 02 personas menores de edad.</i> <i>Imagen 09.5. Asimismo, me percato de la presencia de 03 personas menores de edad.</i> <i>Imagen 09.6. Asimismo, me percato de la presencia de 03 personas menores de edad.</i> <i>Imagen 09.8. Asimismo, me percato de la presencia de aproximadamente 10 personas menores de edad.</i>

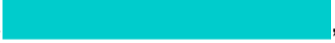


N68-ELIMINADO	124 Imagen 11.1. Asimismo, me percato de la presencia de aproximadamente 10 personas menores de edad entre la multitud. Imagen 11.2. Asimismo, me percato de la presencia de por lo menos un menor de edad entre la multitud. Imagen 11.3. me percato de la presencia de aproximadamente 13 personas menores de edad entre la multitud. Imagen 11.4. Asimismo, se advierte la presencia de aproximadamente 04 menores de edad entre la multitud. Imagen 11.5. Asimismo, de espaldas a la foto, se advierte la presencia de aproximadamente 07 menores de edad entre la multitud y se observa una menor con un moño naranja y una camisa de color negro que tiene letras blancas y lo que parece ser un logo de color naranja. Imagen 11.6. Asimismo, se advierte la presencia de aproximadamente 04 menores de edad entre la multitud. Imagen 11.7. Asimismo, se advierte la presencia de aproximadamente 07 menores de edad entre la multitud. Imagen 11.8. Asimismo, de espaldas a la foto, se advierte la presencia de un menor de edad. Imagen 11.10. Además, se advierte la presencia de aproximadamente 07 menores de edad.
N69-ELIMINADO	124 Imagen 13.1. Además, visualizo entre la multitud la presencia de aproximadamente 15 personas menores de edad entre la multitud, algunas vistiendo las playeras mencionadas. Imagen 13.2. Asimismo, me percato de la presencia de aproximadamente de 04 personas menores de edad entre la multitud. Imagen 13.3. Asimismo, me percato de la presencia de aproximadamente 02 personas menores de edad entre la multitud. Imagen 13.4. Asimismo, me percato de la presencia de aproximadamente 03 personas menores de edad entre la multitud. Imagen 13.5. Asimismo, me percato de la presencia de 02 personas menores de edad entre la multitud. Imagen 13.6. Asimismo, me percato de la presencia de aproximadamente 03 personas menores de edad entre la multitud. Imagen 13.7. Asimismo, me percato de la presencia de aproximadamente 07 personas menores de edad. Imagen 13.8. me percato de la presencia de al menos 06 personas menores de edad.



 N70-ELIMINADO 4	Imagen 15.1. Además, se advierte la presencia de por lo menos 08 menores de edad entre la multitud. Imagen 15.2. Además, se advierte la presencia de por lo menos 02 menores de edad entre la multitud. Imagen 15.3. Además, se advierte la presencia de por lo menos 04 menores de edad entre la multitud. Imagen 15.4. Además, se advierte la presencia de una menor de edad entre la multitud. Imagen 15.5. Además, se advierte la presencia de un menor de edad entre la multitud. Imagen 15.6. Además, se advierte la presencia de 03 menores de edad entre la multitud. Imagen 15.7. Se advierte la presencia de aproximadamente 05 menores de edad entre la multitud. Imagen 15.8. Además, se advierte la presencia de por lo menos 06 menores de edad entre la multitud. Imagen 15.9. Además, se advierte la presencia de aproximadamente 03 menores de edad entre la multitud. Imagen 15.10. Se advierte la presencia de 03 menores de edad, se encuentran en vía pública.
--	---

Se precisa, que en aras de maximizar la dignidad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas en la red social denominada “Facebook”, esta comisión determinó no integrar a la presente determinación las imágenes de las personas menores de edad identificadas, con la finalidad de evitar algún perjuicio a sus derechos.

Ahora bien, después de un análisis preliminar de los hechos denunciados, se tiene que la promovente se duele de la difusión indebida de propaganda electoral, por parte de la denunciada , al difundir en la red social “Facebook”, publicaciones que contienen imágenes de personas menores de edad, lo que a su decir, causó un desequilibrio en la contienda electoral, toda vez que hubo una violación al interés superior del menor.

Interés superior de la niñez.

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de los hipervínculos denunciados, está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º, párrafo primero, de la Constitución Federal.



Bajo ese contexto, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño (Niña), establece que en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño (Niña) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013¹⁰, en la que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño (niña) a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño (niña).
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño (niña) específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños (niñas), el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño (niña) involucrado.

Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño (Niña) y su desarrollo holístico, por lo que “ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño (niña)”.

¹⁰ https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990



En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo es, “promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de las niñas y los niños como titulares de derechos”, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en “las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños y (niñas) en concreto”.

De igual forma precisa que, aún y cuando el niño o la niña sean muy infantes o se encuentren en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor (párrafo 54 de la referida Observación General).

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

“1. Que, de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

2. Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Niña), implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño (niña).”

Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como



obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio pro infante).

De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 8/2014, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 7/2016, de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**¹¹, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios infantes, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su madurez o discernimiento.

Con referencia a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como principios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, entre ellos, la participación en spots o propaganda de partidos políticos.

Por otra parte, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG481/2019¹², por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Tomo I, septiembre de dos mil dieciséis, página 10.

¹² <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>



Mensajes Electorales¹³, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019, de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.

Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

Los citados lineamientos, en su artículo 5 señalan, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, y en el diverso lineamiento 3 señala que se debe entender como **aparición incidental** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados y será **directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Por su parte, el punto 8 de los multicitados lineamientos establece que debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca o sea identificable en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión; Asimismo, señala que deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que se hace referencia en el lineamiento 9 y que el mismo

¹³ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>



deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

En adición a lo anterior, el punto 9 de los lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, explicando el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Explicando además las implicaciones que pueda tener su exposición, así como las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de la niñez en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión



deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REP-60/2016¹⁴ y acumulados, sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016, respecto a **los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de las y los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de los referidos lineamientos en correlación con la jurisprudencia 20/2019¹⁵, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**, cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

En ese contexto, la Sala Superior, ha considerado que cuando se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, se debe realizar una valoración con mayor escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las personas menores de edad.

Corolario a lo anterior, la jurisprudencia 5/2023, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**¹⁶ establece que, cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas

¹⁴ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf

¹⁵ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/20-2019>

¹⁶ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/5-2023>



encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral¹⁷.

Así, en materia electoral resulta relevante la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia¹⁸.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Bajo ese contexto, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹, se justifica el dictado de una medida cautelar, cuando en los promocionales o, como es en el caso que nos ocupa, en propaganda electoral difundida en redes sociales, sean identificables los niños y las niñas que aparezcan en ella, sin que se acredite el consentimiento respectivo para su participación.

De tal manera que, como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta determinación, es contundente en el sentido

¹⁷ Véase SER-PSC-4/2024 consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0002-2024.pdf>

¹⁸ Véase SUP-REP-542/2015

¹⁹ Ver SUP-REP-38/2017



de que **las personas físicas que se encuentren vinculadas a los partidos políticos, entre otros, solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos**, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables.

Cabe señalar, que las imágenes –objeto de estudio– se encuentran localizadas en los hipervínculos antes detallados, a los cuales puede acceder cualquier ciudadano, siempre y cuando medie la voluntad o intención de hacerlo, ya que las mismas no se encuentran disponibles de manera inmediata ni son de fácil acceso para la ciudadanía, sino que se tratan de difusiones de fecha pasada, que requieren de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet tenga interés en consultarla²⁰.

Ahora bien, el artículo 6° Constitucional reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente el internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

Caso concreto.

Del resultado de las actas de Oficialía Electoral, identificadas con la clave alfanumérica IEPC-OE-468/2024, de fecha seis, siete y ocho de junio y la diversa IEPC-OE-788/2024 de fecha cinco, seis y siete de agosto; esta autoridad advierte que dentro de las imágenes publicadas en el perfil de la denunciada con nombre de usuario **N73-ELIMINADO** de la red social “Facebook”, **se visualiza la existencia de varias personas menores de edad en cincuenta fotografías**, localizables en los siguientes hipervínculos:

1. **N72-ELIMINADO 124**

²⁰ Criterio adoptado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DE GUSTAVO ADOLFO DE HOYOS WALTHER, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/589/2023 Y SU ACUMULADO*



2. N74-ELIMINADO 124
3. N75-ELIMINADO 124
4. N76-ELIMINADO 124
5. N77-ELIMINADO 124
6. N78-ELIMINADO 124
7. N79-ELIMINADO 124

Por lo que, respecto a la **VIOLACIÓN DEL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ**, se advierte que se encuentran alojadas en el perfil de “Facebook”, de la denunciada, atinentes a propaganda electoral, las cuales conforme a lo dispuesto por el punto 1, 2 y 3 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, cuando aparezcan estos deberán de observarse las disposiciones establecidas en los mismos para su aparición, entre otros, en actos electorales como en el caso concreto.

En el mismo sentido, de las imágenes referidas anteriormente, se advierte que aparecen niños y niñas, cuyas facciones se visualizan de manera incidental y directa, en términos del punto 3 de los citados lineamientos. Aun cuando se aprecia que en el contexto en el que se muestran, las referidas imágenes, no inducen o incitan a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad, dispuesto en el punto siete de los citados lineamientos.



Lo que cobra validez con los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Aunado a ello, cabe señalar que el punto 15 de los citados lineamientos, establece que cuando la aparición de las niñas, niños y adolescentes sea incidental y no se cuente con los consentimientos respectivos se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

De igual manera, es deber de los partidos políticos tener autorización electoral para poder incluir alguna imagen de un menor en publicaciones de cualquier candidato y eso no los exime de que eso pueda considerarse una cláusula abierta y usarse para fines no expresamente señalados. Pues la forma en cómo y dónde te muestras a los demás es un derecho esencial de toda persona derivado de su dignidad humana, que impide una difusión irrestricta de ésta, más aún si la imagen o fotografía corresponde a menores de edad, el escrutinio es aún más estricto, porque no se puede perder de vista que ellas y ellos precisan de la representación de un adulto y son un grupo vulnerable que requieren una protección reforzada ante una posible afectación a su desarrollo por esa razón, en materia electoral rigen los Lineamientos emitidos por el INE que fijan los requerimientos para que puedan aparecer niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.

Por lo que también en esos casos, los sujetos obligados deben recabar el consentimiento de la madre, padre o tutor, o en su caso, de la autoridad que los supla y de la opinión informada de la o el menor, de lo contrario tendrán que difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables por lo que en estos casos se deben adoptar medidas mucho más estrictas sobre imágenes de menores alojadas en redes sociales o en la web.



Al respecto se tiene que, por regla general, deben otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño, niña o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, el cual deberá contar con las siguientes características:

1. El consentimiento por escrito, informado e individual, que contenga:

- I. **El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o**, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- II. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- III. **La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o**, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, **de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión** (en vivo o no), **el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral** o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas.
- IV. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- V. **Copia de la identificación oficial de la madre y del padre**, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- VI. **La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o**, en su caso, de la autoridad que los supla.



- VII. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier **documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.**
- VIII. **Copia de la identificación con fotografía**, sea escolar, deportiva o cualquiera **en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.**

2. **Videograbación, por cualquier medio, que contenga:**

La explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Constancia de explicación del contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión **se entenderá como una negativa y su voluntad** será atendida y respetada.

Bajo ese contexto, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que, como se precisó en líneas que anteceden al día de hoy ha concluido la etapa de campañas electorales, habiéndose celebrado la jornada electoral y una vez declarada la validez de la elección a



municipes de San Sebastián del Oeste, Jalisco; por lo que si bien la propaganda denunciada, no tendría impacto en el proceso electoral o trascendencia en la contienda, lo cierto es que, de forma preliminar atendiendo a la naturaleza propagandística del material denunciado y al interés superior de la niñez, es que esta Comisión se encuentra obligada a implementar las medidas que considere idóneas para la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuya presencia se advirtió en los hipervínculos precisados.

Adopción de medidas cautelares.

Al tenor de lo anterior, y al no contar con los permisos completos de los tutores y de las personas menores de edad que aparecen en las fotografías denunciadas, esta Comisión con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y velando en todo momento por el interés superior de la niñez como derecho humano, considera necesario hacer que cese la conducta presumiblemente infractora, en tanto sea dictada la resolución de fondo en el presente asunto.

Ello, pues de forma indiciaria este órgano colegiado estima que resultan aplicables al caso concreto los Lineamientos, considerando que las publicaciones en disenso tienen una connotación política o partidista. En ese sentido, para esta Comisión, conforme a los hechos señalados en la queja y los medios probatorios aportados se advierte un posible riesgo al interés superior de la niñez.

Así, al advertir indicios que evidencien la naturaleza política y/o partidista de las publicaciones de análisis, y la aparición de personas menores de edad, no debe pasar desapercibido que la finalidad de la interposición de las denuncias consiste en la presunta difusión de propaganda en la que se incluyen diversas imágenes de personas menores de edad, atribuidas a quien fue participante del proceso electoral local.

En ese contexto, sin que ello implique un análisis de fondo, lo que es competencia del órgano resolutor, se debe ponderar la naturaleza de la propaganda denunciada y la aparición de menores de edad en ellas y determinar con ello, la necesidad de aplicar los Lineamientos para salvaguardar el interés superior de la niñez. Máxime que, las imágenes denunciadas se encontraban relacionadas con aquellas actividades desplegadas por una persona que fue candidata en el proceso electoral local.



En conclusión, bajo la apariencia del buen derecho, resulta **procedente** la adopción de una medida cautelar, toda vez que, de las imágenes en disenso, son identificables menores de edad, por lo que existe base jurídica que justifica la eliminación de las imágenes denunciadas o, en su caso, ordenar la difuminación de estas, pues como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en la presente resolución, es contundente.

VIII. Efectos

Se precisa que una vez que fueron analizados los resultados de Actas Circunstanciadas de Oficialía Electoral identificadas con las claves alfanuméricas IPEC-OE-468/2024 e IEPC-OE-788/2024 en concordancia con los permisos proporcionados por la denunciada; no es necesario difuminar el rostro de la menor de edad **N12-ELIMINADO 1** toda vez que se acreditaron los permisos correspondientes.

En ese sentido, por lo que ve al hipervínculo número “2.”, queda sin efectos toda vez que se cumplió con los permisos correspondientes de la menor de edad que se visualiza en la imagen “5.13”, por lo que no resulta necesario precisarlo a continuación.

1. En consecuencia, se ordena a **N13-ELIMINADO 1** realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para **eliminar** las imágenes objeto de denuncia y estudio, que se encuentran alojadas en los hipervínculos en los que obra evidencia de las personas menores de edad encontradas, en los cuales aparecen de forma incidental y directa, **o en su caso difuminar** las imágenes de las personas menores de edad que resultan identificables en los siguientes links objeto de análisis.

1. **N14-ELIMINADO 124**

3. **N15-ELIMINADO 124**

4. **N16-ELIMINADO 124**



5. N23-ELIMINADO 124

6. N24-ELIMINADO 124

7. N25-ELIMINADO 124

Para ello, se le otorga a la denunciada N26-ELIMINADO 1 un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución. Una vez cumplimentada, en idéntico término deberá informar el cumplimiento por escrito a este Instituto Electoral, apercibida que, en caso de incumplimiento, podrá ser acreedora a alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. El personal de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, deberá elaborar una nueva acta circunstanciada de los sitios de internet precisados en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

Las anteriores consideraciones no implican que esta Comisión prejuzgue en modo alguno sobre los hechos denunciados, pues el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión:

RESUELVE:

Primero. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.



Guadalajara, Jalisco, a 05 de septiembre de 2024

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente

Miguel Godínez Terríquez.
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfin.
Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo.
Secretaria técnica.

***Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"***

La presente resolución que consta de treinta y ocho fojas fue aprobada en la **trigésima quinta sesión ordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y consejeros integrantes de la comisión. -----





IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51862443
66e21c730fec6b1a53e0918a
2024-09-11T16:42:08.000-0600

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX

FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/BAD9F38718DDE611762806AFD3C63961>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51902934
66e384b20fec6b1a53e12a90
2024-09-12T18:19:23.000-0600

FIRMANTE MOISES P•REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX

FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/C5518C1D634FBAD8395E63C8E26DF372>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51981786
66e9adef0fec6b1a53e25e1b
2024-09-17T10:07:12.000-0600

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/E10757FA01D785905E40C4669B672A6A>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51982756
66e9b40e0fec6b1a53e26256
2024-09-17T10:33:20.000-0600

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA NTE5ODI3NT8UG9saXRpY2EgRXNOYW1wYYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjE5IEFpZ2VzdGlvbiBfc3
ELECTRÓNICA RbhXBhIFrpZW1wbz01MjY1ODJCMEM2NEJFQjEiMkVnZyQyNkE2QTl0MUQwMTdGMTRGNdyXNjEzMEI4RjAwNUVDQTdG
DEL TITULAR ME2G3ODMwMDM1LCB0bDw1cm80T2jdVjVWVuY2IhIEVzZGFtcGEGVGlblXBvPTM1MDAwMTkxLCBGZXBwN0YSBFbWlzaW9uIE
VzZGF0dGEuVGlblXBvPTM1MjY1ODJCMTYzMTYzMTZlZWVz

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/FA1BD6C5FD9237CEFD11EE7D08089863>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP
- 2.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP
- 3.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 4.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 5.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP
- 6.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 7.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 8.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 9.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 10.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 11.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 12.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 13.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 14.- ELIMINADO el vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato electrónico confidencial de

FUNDAMENTO LEGAL

conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP

15.- ELIMINADO el vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato electrónico confidencial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP

16.- ELIMINADO el vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato electrónico confidencial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP

17.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

18.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

19.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

20.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

21.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

22.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

23.- ELIMINADO el vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato electrónico confidencial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP

24.- ELIMINADO el vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato electrónico confidencial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP

25.- ELIMINADO el vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato electrónico confidencial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP

26.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

27.- ELIMINADO el vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato electrónico confidencial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la

FUNDAMENTO LEGAL

LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP

28.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

29.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

30.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

31.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

32.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

33.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

34.- ELIMINADO el vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato electrónico confidencial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP

35.- ELIMINADO el vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato electrónico confidencial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP

36.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

37.- ELIMINADO el vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato electrónico confidencial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP

38.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

39.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

40.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato electrónico confidencial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP

42.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

43.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

44.- ELIMINADO el vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato electrónico confidencial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP

45.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

46.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

47.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

48.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

49.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

50.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

51.- ELIMINADO el vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato electrónico confidencial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP

52.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

53.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

55.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

56.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

57.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

58.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

59.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

60.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

61.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

62.- ELIMINADO el vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato electrónico confidencial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP

63.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

64.- ELIMINADO el vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato electrónico confidencial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP

65.- ELIMINADO el vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato electrónico confidencial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP

66.- ELIMINADO el vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato electrónico confidencial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP

67.- ELIMINADO el vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato electrónico confidencial de

FUNDAMENTO LEGAL

conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP

68.- ELIMINADO el vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato electrónico confidencial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP

69.- ELIMINADO el vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato electrónico confidencial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP

70.- ELIMINADO el vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato electrónico confidencial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP

71.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

72.- ELIMINADO el vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato electrónico confidencial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP

73.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

74.- ELIMINADO el vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato electrónico confidencial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP

75.- ELIMINADO el vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato electrónico confidencial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP

76.- ELIMINADO el vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato electrónico confidencial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP

77.- ELIMINADO el vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato electrónico confidencial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP

78.- ELIMINADO el vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato electrónico confidencial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP

79.- ELIMINADO el vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato electrónico confidencial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGMCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la

FUNDAMENTO LEGAL

Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios."